

su división, porque esta ley se refiere al condueño ó socio extraño, y no al que es al mismo tiempo curador del menor; ni, finalmente, el cap. II de la Novela 72 y párrafo 3.º de las Instituciones, *De auctoritate tutorum*, preceptivos de que cuando ocurra algún pleito ó negocio entre el tutor y su pupilo se provea á éste de un curador especial que le represente y defienda, porque dichas disposiciones legales no dispensan de los demás requisitos exigidos para la enajenación de los bienes inmuebles de los menores (1).

Las disposiciones terminantes del Derecho civil romano, vigentes en Cataluña, y señaladamente las contenidas en la ley 22, Código, *De administratione tutorum*; en la 5.ª, párrafos 2.º y 3.º, Digesto, *De auctoritate et consensu tutorum vel curatorum*, y en la Novela 72, cap. V, conformes con algunas Constituciones especiales de aquel territorio, como lo están con las leyes del Derecho patrio, 4.ª, tit. 5.º, Part. V; 18, tit. 16; 60, tit. 18, Part. VI, y 1.ª, tit. 12, libro X de la Nov. Rec., prohíben expresamente, bajo pena de nulidad, que se enajenen los bienes inmuebles, ó los muebles preciosos, pertenecientes á menores sin la intervención y decreto del Juez, previa la solemne demostración de una imperiosa necesidad, y que los tutores ó curadores compren ó adquieran por sí ni por interpuesta persona bienes algunos de los menores que tuvieren bajo su guarda (2).

Las disposiciones del libro sagrado el Levítico, relativas al retracto gentilicio, no forman ni constituyen parte del Derecho canónico vigente como supletorio del peculiar de Cataluña (3).

La facultad de redimir, aun cuando se la quiera calificar de derecho facultativo, es prescriptible, como todos los de pura facultad, siempre que expresa ó tácitamente se haya pactado así (4).

Según el Usatge *Omnes causa*, las acciones se extinguen á los treinta años, y si se dejó pasar con exceso aquel término, la acción que correspondía para reivindicar la finca vendida en virtud del pacto de retro con que la venta se había realizado, al absolver de la demanda, fundándose en esta consideración no se infringe el Usatge citado (5).

Las disposiciones del Usatge *Omnes causa*, comprendido en el tit. 2.º, libro VII, vol. I de las *Constituciones de Cataluña*, forman parte del Derecho público catalán y no pueden derogarse por convenios particulares; los términos en que por aquél se ordena la prescripción no permiten suponer que se exceptuaran de la ley común acciones ni derechos que expresamente no se hubiesen mencionado; y tampoco se han excluido de aquel precepto general los referentes á la retro-venta por ninguna otra ley posterior (6).

El Derecho canónico es supletorio en Cataluña, por cuya razón no debe tomarse en cuenta ni puede tener aplicación en los casos en que existe una dis-

(1) Sent. 9 Mayo 1871.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 14 Mayo 1864.

(4) Sent. 3 Diciembre 1864.

(5) Sent. 9 Febrero 1878.

(6) Sent. 30 Diciembre 1867.

posición foral expresa y terminante, y existiendo una ley foral que determina la prescripción de las acciones, no debe suponerse que la opinión contraria de algunos jurisconsultos catalanes haya formado jurisprudencia, puesto que por más respetables y autorizados que sean, sólo se forma aquella en falta de leyes forales ó siendo legal la doctrina que sustenten, y estando en este concepto declarada y admitida por los Tribunales (1).

La sentencia estimatoria de una demanda sobre restitución del exceso de terreno objeto de un contrato de compraventa, no infringe la ley 6.ª, tit. 1.º, libro VI del Digesto, ni la doctrina con ella concordante, si el vendedor y demandante ha designado con la suficiente determinación y exactitud el número de palmos que reclama como incluidos de más en el solar vendido, de tal suerte que el comprador no niega el hecho de la demasia y que esté en lo adquirido (2).

En el propio supuesto, habiéndose vendido determinadamente cierto número de palmos de terreno, no es aplicable la ley 40, párrafo 2.º, tit. I, libro XVIII del Digesto, que se refiere de venderse la cosa á cierto precio por la medida que resulte *ad mesuram erit*, y tampoco lo será la ley 9.ª del mismo título y libro, que trata del caso en que se duda del nombre de la cosa vendida, *nomine dissentiamus*, constando su identidad, si no ha ocurrido esta duda á ninguna de las partes litigantes (3).

La ley 1.ª, párrafo 4.º, tit. 1.º, libro XLV del Digesto no rescinde en absoluto el contrato de venta, sino que limita la rescisión al punto en que no concuerdan las estipulaciones habidas entre las partes (4).

Si la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, estima que se vendieron determinado número de palmos de terreno comprendido bajo ciertos límites, dada esta apreciación en conjunto de las pruebas, no puede útilmente suponerse que la venta fué hecha como cuerpo cierto, cualquiera que sea el número de pies contenido en el terreno vendido, y es inaplicable la ley 45 del Digesto, *De evictionibus* (5).

Cuando la cosa vendida la posee y disfruta el comprador, se hace innecesaria la entrega material, no pudiendo, por tanto, citarse como infringidas las leyes 188, tit. 16, lib. V del Digesto: *De verborum significat.*, 3.ª y 19, párrafo 1.º; *De cont. empt.*, tit. 1.º, lib. XVIII del Digesto (6).

D. Navarra.

26. COMPRA-VENTA.—Privado en Navarra el comprador de la propiedad de la cosa comprada, aunque conserve su mero uso, puede ejercitar la acción de evicción y saneamiento de la cosa vendida desde el momento que aparezca que ésta es ajena por la mala voz puesta en ella, conforme á lo dispuesto en el capítulo XI, tit. 15, lib. III del Fuero de Navarra (7).

(1) Sent. 30 Diciembre 1867.

(2) Sent. 19 Noviembre 1889.

(3) Idem íd.

(4) Idem íd.

(5) Idem íd.

(6) Sent. 28 Diciembre 1895.

(7) Sent. 18 Abril 1863.

Según se previene en el cap. XI, tít. 15, lib. III del Fuero general de Navarra, conforme esencialmente con las disposiciones del Derecho común, *alzada mala voz* contra la finca que alguno adquirió *por compra, donación ó de otra manera derecha*, debe *primeramente* requerir á los obligados por causa de evicción *que le hagan buena la heredad*; y no haciendo este requerimiento, y lo mismo en el caso de que celebre por sí convenio con el que se la reclame sin mediar el consentimiento ó la intervención de dichos obligados, de allí en adelante cesará la obligación ó responsabilidad de éstos al saneamiento (1).

E. Vizcaya.

27. COMPRA-VENTA.—La acción de nulidad de una venta de bienes troncales por falta de las formalidades que el Fuero de Vizcaya exige para que llegue á noticia de los parientes y puedan comprarlos, difiere de la acción de retracto (2).

Para que pueda tener lugar, según la legislación foral de Vizcaya, el derecho de tanteo que la misma concede á los parientes dentro de cierto grado para ser preferidos en la venta de bienes raíces, es indispensable, no sólo que la finca que se trate de vender tenga el carácter ó cualidad de troncal, sino que, observadas las formalidades prevenidas en la ley 1.^a, tít. 17 del Fuero, ha de presentarse el pariente durante los tres llamamientos de que habla la ley, haciendo oposición y manifestando que quiere haber aquella finca, como tal pariente (3).

Caso contrario, el dueño la puede vender á quien quisiere, sin que ningún pariente le pueda demandar al comprador por vía ni manera alguna, conforme dispone la ley 2.^a del dicho título 17 (4).

La acción de retracto gentilicio no puede tener lugar en las leyes del Fuero de Vizcaya; sino que es propia y peculiar de las de Castilla (5).

A. Aragón.

28. DONACIÓN INTER VIVOS.—Las disposiciones de las Observancias de Aragón, 5.^a *De donationibus* y 10.^a *De pignoribus*, se hallan subordinadas á la prescripción terminante del Fuero 3.^o, *De donationibus*, según el cual la donación que excede de 500 sueldos jaqueses *no hace fe en juicio ni fuera de él, si no ha sido insinuada*, de lo que necesariamente se deduce que es indispensable para su validez el requisito de la insinuación (6).

Si las donaciones de que se trata no son condicionales ni con ellas se impone gravamen á la donataria, como supone la parte recurrente en el equivocado concepto de que merece esta calificación la facultad que le confiere el donante de administrar los bienes en que aquéllas consistieron por ser inherentes al usufructo, no debiendo en ningún caso reputarse como condición del contrato lo

(1) Sent. 14 Mayo 1868.

(2) Sent. 2 Marzo 1861.

(3) Sent. 23 Febrero 1866.

(4) Idem id.

(5) Sent. 2 Marzo 1861.

(6) Sent. 22 Enero 1884.

que aparece ser la causa del mismo, ó sea el evitar cuestiones y diferencias entre los cónyuges; la sentencia que las declara nulas, por carecer del requisito expresado, no infringe las leyes 5.^a y 6.^a, tít. 4.^o de la Part. V (1).

Son inaplicables al caso las doctrinas que establecen que una donación con carácter de pensión vitalicia no puede someterse á la ley de la insinuación; las donaciones no necesitan de la insinuación judicial cuando no hay términos hábiles para verificarla, en atención á no poderse fijar el valor líquido de las mismas; no están sometidas á insinuación judicial las donaciones á cierta postura, porque las obligaciones eventuales que comprenden y sus gravámenes indefinidos impiden que pueda fijarse su importancia y utilidad líquida; y la cesión de un derecho, cuyo valor se ignora, no puede calificarse de inmensa ni queda sujeta á la insinuación judicial para su validez, aunque sea una verdadera donación, por referirse á las donaciones que consisten en una pensión vitalicia ó en derechos de ignorado valor, siendo así que las de que se trata recaen sobre el usufructo de bienes determinados, consignándose además la valoración de la cuarta parte de una hacienda que aparece donada en propiedad (2).

B. Cataluña.

29. DONACIÓN INTER VIVOS.—Las donaciones entre vivos se consideran perfectas y consumadas y, por lo tanto, hecha la entrega al donatario de los bienes, cuando el donante se reserva el usufructo de los mismos, según lo disponen las leyes 28 y 35, Cod., *De donat* (3).

La legislación vigente en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de todos los bienes, sin más limitación que la reserva de la cuarta parte del haber del donante para los herederos sus descendientes (4).

No tiene aplicación en Cataluña la ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. x de la Nov. Rec. (5).

Cuando una donación es hecha exclusivamente por un individuo bajo su responsabilidad privada, y no por la sociedad de que dichos individuos formen parte, debe dirigirse la reclamación previamente contra los bienes particulares de aquél, tanto más si la cosa especialmente hipotecada á la seguridad de dicha donación, no fué comprendida en la relación de bienes cedidos por la sociedad á sus acreedores (6).

El Fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que las que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal (7).

Según la legislación vigente en Cataluña y la jurisprudencia observada constantemente en aquellas provincias, y admitida por el Tribunal Supremo, las donaciones entre vivos y los heredamientos hechos en capitulaciones matrimo-

(1) Sent. 22 Enero 1884.

(2) Idem id.

(3) Sent. 19 Mayo 1881.

(4) Sent. 4 Mayo 1859.

(5) Idem id.

(6) Sents. 2 Marzo 1869 y 29 Diciembre 1870.

(7) Sent. 26 Junio 1869.

niales son irrevocables, si los contratantes no se reservan la facultad de modificarlos, sin más limitación que la de que no perjudiquen ó disminuyan las respectivas legítimas de los descendientes ó ascendientes; y que, por consiguiente, cualquier otro acto ó disposición posterior sólo puede tener validez en lo que no se oponga á lo establecido en aquellos contratos (1).

Si la donación de que se trata en un pleito se hizo con carácter de heredamiento en capitulaciones matrimoniales, según es costumbre en Cataluña, por cuya legislación especial deben resolverse todas las cuestiones que sobre validez y efectos de aquéllas se susciten, en tal concepto es inaplicable y no ha podido infringirse en la sentencia recurrida la ley 11, tít. 4.º de la Part. V, en su cláusula 1.ª, que se refiere directa y concretamente á las donaciones *mortis causa* (2).

La Constitución única, tít. 2.º, lib. v, vol. I de las de Cataluña, declara de la manera más absoluta que cualquier contrato que llegara á otorgarse por los hijos, sin distinción de sexo, á sus parientes, ó entre cualesquiera otras personas, en disminución, derogación ó perjuicio de heredamiento ó donación hechos ó debidos hacer en favor de los expresados hijos, ó de cualesquiera otras personas por razón de matrimonio, sea *ipso jure* nulo, rescindible é ineficaz y no se le dé fe alguna en juicio ni fuera de él; siendo notorio y manifiesto que esta disposición general comprende de lleno el contrato en que de la manera más expresa y terminante los demandantes, siendo menores de edad, en unión con el padre de la mujer, anularon y derogaron un heredamiento y donación universal, solemnemente constituidos en las capitulaciones matrimoniales (3).

Las donaciones entre vivos á título de heredamiento, hechas en capitulaciones matrimoniales, son irrevocables si los otorgantes no se reservan la facultad de modificarlas, sin más limitación que la de que no perjudiquen á las legítimas de los descendientes ó ascendientes, según la legalidad foral de Cataluña y su jurisprudencia, admitida por el Supremo Tribunal (4).

No siendo la donación á tiempo determinado, queda irrevocable en el acto y no pueden los otorgantes, ni alguno de ellos, por sí solo, volver á disponer de los bienes que ya habían donado (5).

Sólo á los padres ó donantes se da la acción para pedir en su caso la revocación de estas donaciones por causa de ingratitud (6).

Lo donado por título de heredamiento en capitulaciones matrimoniales, como acto bilateral y por causa onerosa, no puede ser revocado ni aun gravado por el donante, imponiendo al donatario una vinculación ó fideicomiso perpetuo, sin contrariar la Constitución 1.ª, tít. 9, lib. VIII de las de Cataluña, el principio legal de que lo estipulado en un contrato entre vivos no puede ser destruído ni modificado por un acto de última voluntad, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la que no hay vinculación ni fideicomiso perpetuo cuando no

(1) Sent. 19 Abril 1865.
 (2) Sent. 29 Noviembre 1881.
 (3) Sent. 26 Mayo 1876.
 (4) Sent. 16 Diciembre 1867.
 (5) *Idem id.*
 (6) *Idem id.*

se establece la prohibición de enajenar ni el orden de sucesión á los bienes sobre que recae la prohibición (1).

Si no ha sido perjudicada la donación hecha en capitulaciones matrimoniales por los actos posteriores celebrados por el donante ó donatario, no tiene aplicación al caso la ley 1.ª, tít. 3.º, lib. v de las Constituciones é *Usatges* y *altres drest* vigentes en Cataluña, que declara nulo de ningún valor é irrito *ipso jure*, sin que se le dé fe en juicio ni fuera de él en modo alguno, todo instrumento otorgado en *disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecha* (2).

La Constitución primera y única, tít. 9.º, lib. VII, vol. I de las de Cataluña, solamente declara nulas, por falta de insinuación, las donaciones universales de la mayor parte del patrimonio, ó que excedan de 500 florines, cuando se hacen ó resultan en perjuicio de acreedores, teniendo aquella disposición municipal por único y especial objeto proteger á éstos contra los fraudes que por aquel medio pudieran suscitarles (3).

Es jurisprudencia constante en Cataluña el aplicar el Derecho romano en materia de donaciones para la resolución de las cuestiones no comprendidas en el caso especial y concreto de la mencionada Constitución (4).

Según lo establecido en la Constitución 1.ª, tít. 9.º, lib. VIII de las de Cataluña, las donaciones universales que no sean insinuadas diez días antes de contraída la deuda no tienen valor en perjuicio de los acreedores cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razón los procedentes de la cosa juzgada (5).

La Constitución 1.ª, tít. 9.º, lib. VIII, vol. I de las vigentes en Cataluña, sólo anula las donaciones que carecen de los requisitos en ella expresados cuando se hacen ó resultan en perjuicio de los acreedores (6).

Son nulas, con arreglo á las Constituciones de Cataluña, las donaciones hechas por los menores de veinte años á favor de sus tutores ó curadores, directamente ó por interpuesta persona, á menos que se hayan hecho y firmado con voluntad y consentimiento de los tres parientes más inmediatos de parte de padre y madre, ó de tres parientes de parte de padre solamente, ó de parte de madre, y á falta de éstos, de tres amigos más allegados, con intervención del Juez y juramento del menor (7).

No son válidas las donaciones de los padres á las hijas cuando se casan, si no se insinúan y otorgan en las capitulaciones matrimoniales (8).

La ley 7.ª, *Codicis, De revocandis donationibus*, que en el sentido en que se cita debe ser la 10 del mismo título, lejos de ser infringida, ha sido bien aplicada en la sentencia recurrida, en cuanto no ha admitido una acción rescisoria de donación que iba dirigida contra el sucesor de la donataria, cuyo carácter tiene

(1) Sent. 27 Marzo 1865.
 (2) Sent. 10 Julio 1876.
 (3) Sent. 13 Marzo 1869.
 (4) *Idem id.*
 (5) Sents. 11 Junio 1862 y 29 Septiembre 1865.
 (6) Sent. 31 Enero 1861.
 (7) Sent. 10 Octubre 1857.
 (8) Sent. 21 Mayo 1845.

la demandada, como heredera de su hermana á quien se hizo la donación (1).

Donando un padre á su hijo ciertos bienes con la cláusula de que faltando el segundo vuelvan las cosas donadas al mismo donador si entonces viviera, y si no viviera á su heredero ó sucesor universal, ó á quien él hubiera dispuesto, la sentencia que, habiendo muerto sin hijos el donatario después que el donante decida que vuelvan los bienes á los herederos del último, no infringe la ley 16 del lib. xxxiv, tit. 5.º del Digesto, ni la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1885, porque ni una ni otra tienen aplicación al pleito, pues en la primera se trata del en que la madre donante muera al mismo tiempo que la hija, y en el caso de la sentencia mencionada, el donatario había sido nombrado heredero por el padre donante; y en el propio supuesto infringe la sentencia el cap. 1 de la Novela 118 de Justiniano, si no reconoce el derecho del donatario como uno de los herederos del donante (2).

No puede donar los bienes de un fideicomiso quien no tiene la propiedad ó libre disposición de los mismos, por estar sujetos al gravamen de la restitución en favor de otra persona existente al tiempo de la donación; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 2.ª, *Institutæ de fideicomisariis hereditatibus*, y la 14, tit. 5.º, Part. VI (3).

Reservándose el donante el usufructo de la cosa donada, no pueden el donatario ni sus herederos reclamarla hasta el fallecimiento del primero, y no declarándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 19, tit. 22, Part. III, y el principio de que en las donaciones, como en todos los contratos, la voluntad de los otorgantes es la ley que debe cumplirse (4).

El contrato por el que una persona hace á otra, en pago de los buenos servicios de ésta, donación universal entre vivos de todos sus bienes con reserva del usufructo de éstos durante la vida del donante, con otros derechos y deberes recíprocos, no es uno de aquellos actos de pura y simple liberalidad, que por ser ocasionados á fraudes y abusos, así las Constituciones de Cataluña como el Derecho romano sujetan á la solemnidad de la insinuación, sino que viene á ser una donación de las llamadas á cierta postura, para cuya validez y eficacia tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosas decisiones que no es necesario el requisito de la insinuación, cualquiera que sea su cuantía, siendo inaplicables al caso las leyes 32, 34 y 36 del tit. 54, *De donationibus*, lib. viii del Código, *Repetite prælectionis*, el pár. 2.º del mismo título de las Instituciones de Justiniano, en relación con la Constitución 1.ª, tit. 9.º, lib. viii, vol. 1 de las de Cataluña, y la doctrina que, bajo pena de nulidad, exige el requisito de la insinuación en toda donación superior á 500 áureos ó florines (5).

En el caso de que en Cataluña una madre viuda convenga con sus hijos en heredar los bienes de su marido, y reservándose el usufructo y señorío instituya para después de su muerte al mayor de aquéllos, estipulándose que faltando éste, con ó sin hijos, algunos de los cuales llegue á la edad de poder

(1) Sent. 10 Noviembre 1884.

(2) Sent. 21 Marzo 1889.

(3) Sent. 22 Abril 1889.

(4) Ídem id.

(5) Sent. 8 Octubre 1889.

hacer testamento, volverán las cosas dadas á la donante, si vive, y si no á su heredero ó sucesor universal, ó á quien ella haya dispuesto, y que en caso de faltar ella sin haber dispuesto de dichos bienes, dispone para entonces de los mismos á favor de la demás familia suya, no de todos juntos, sino uno después de otro, de grado en grado, con preferencia de mayor á menor y de varón á hembra, guardando siempre el orden y derecho de primogenitura, en las mismas condiciones antes expresadas, advirtiendo que quien se halle poseedor de dichos bienes, pueda hacer uso de ellos á su libre voluntad, no infringe la ley del contrato la sentencia que, habiendo fallecido sin sucesión el primer instituido condena á su viuda á entregar á la viuda del hermano de aquél, como usufructuaria, y á la hija de ambos los mencionados bienes, porque no pudo el hermano mayor disponer de los del fideicomiso, según terminante disposición del referido contrato de donación y heredamiento, y porque teniendo el hermano segundo á su fallecimiento heredero que llegó á la edad de hacer testamento, se cumplió la condición resolutoria que hizo legítima y eficaz la voluntad del mismo en los términos declarados por la sentencia (1).

No es aplicable la ley 10, tit. 56, lib. viii del Código romano, *De revocandis*, si al invocarla como infringida se parte del supuesto de que el donatario ha incurrido en alguna de las causas de ingratitud que en aquélla se mencionan, y este aserto es contrario á lo que el Tribunal sentenciador establece, apreciando los hechos en relación á las diversas pruebas suministradas, en cuya apreciación no se ha demostrado que exista error de derecho ó de hecho, en la forma que prescribe el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Si bien por la ley 8.ª, tit. 56, lib. viii del Código romano, *De revocandis donationibus*, se preceptúa en términos generales y absolutos que la donación hecha por quien carece de hijos, de todo ó parte de sus bienes, queda sin valor ni efecto, volviendo todos los bienes en que consiste á poder del donante si le sobreviniere á éste posteriormente algún hijo, es lo cierto también que por el Usatge 2.º, tit. 9.º, lib. viii, vol. 1 de las *Constituciones de Cataluña* se establece que si alguien hace donación de sus bienes á su hijo ó á cualquiera otra persona (*á altra cualsevol persona*), y posteriormente le sobreviniere al donador un hijo de la mujer que ya tenía, ó de otra con quien se hubiese casado después, el hijo ó hija que naciere, y aun aquel que hubiese nacido cuando el padre hizo la donación á otro, puede revocar ésta después de la muerte del padre, hasta el complemento de su legítima (3).

La Constitución 1.ª, tit. 9.º, lib. viii de las de Cataluña, según tiene declarado el Tribunal Supremo, tan sólo tuvo por objeto proteger á los acreedores contra las donaciones hechas en su perjuicio por sus propios deudores, sin que al exigir el registro de tales actos sustituyera con otro distinto el régimen establecido por el Derecho romano respecto á la insinuación judicial que tiene un objeto diverso y produce efectos también distintos (4).

(1) Sent. 25 Octubre 1889.

(2) Sent. 28 Abril 1891.

(3) Ídem id.

(4) Sent. 9 Diciembre 1891.

No está exceptuada del requisito de la insinuación la donación, cuya eficacia no se hizo depender de condición alguna ni perdió su carácter de acto de pura liberalidad, no siendo prestaciones susceptibles de contratación los cuidados, cariño y atenciones filiales que fueron el móvil del donante, y si en los pactos adjuntos al contrato no se otorgó á aquél ó sus causa-habientes compensación de especie alguna (1).

Si bien el pár. 2.º, tit. 7.º, lib. II de las *Instituciones* de Justiniano, ni la Constitución 35 del Código, dan á la donación la fuerza y eficacia de una estipulación, esto no se opone á que para su validez sea condición indispensable la insinuación cuando exceda del tipo de 500 sueldos, según expresa y terminantemente dispone el pár. 3.º de la ley 36, tit. 54, lib. VIII del mismo cuerpo legal (2).

La insinuación en las donaciones que exigen este requisito para su validez, es un acto de la voluntad del donante que viene á ratificar su propósito, evitando de este modo la irreflexiva liberalidad que en algunas ocasiones pudiera determinar la donación; y estimándolo así la Sala sentenciadora, aplica rectamente las leyes 30 y 34, tit. 54, lib. VIII, Código, *Donationibus* (3).

Declarada nula una donación, en cuanto excede del tipo legal que exige de la insinuación, es consecuencia indeclinable la ineficacia de todo lo practicado en ejecución de semejante acto, é indiscutible el derecho del donante para reivindicar lo que indebidamente hubiera satisfecho por consecuencia del pacto anulado (4).

Por la donación y heredamiento que en las capitulaciones matrimoniales hacen en Cataluña los padres á favor de sus hijos, transmiten á éstos el dominio directo, si bien condicional, de los bienes donados, sin que altere el valor, eficacia y efectos jurídicos de tal donación la facultad que se reservan los donantes de usufructuar dichos bienes y disponer de ellos en vida (5).

No infringe la Constitución 1.ª, tit. 20, lib. V, vol. I de las de Cataluña, ni la doctrina legal, que declara irrevocables las donaciones por causa de matrimonio, la sentencia absolutoria de una demanda sobre nulidad de venta de fincas donadas por un padre en las capitulaciones matrimoniales de un hijo, si lo fuesen bajo el concepto de heredero propietario, y con la expresa condición de reservarse el otorgante el derecho de hipotecarlas y enajenarlas (6).

El principio de la irrevocabilidad de las donaciones, que en Cataluña se hacen en capitulaciones matrimoniales, no es absoluto, puesto que está limitado por cuantas reservas y condiciones lícitas establecen los que las otorgan en uso de sus facultades, y en este concepto, las que se refieren á los bienes y derechos futuros que tuviese el donante el día de su muerte, no puede entenderse que envuelven para éste la prohibición de disponer en vida de lo que vaya adquiriendo con posterioridad á la donación, toda vez que, mientras no sobreviene su muerte, no ha llegado á cumplirse la condición á que válidamente se le había

(1) Sent. 9 Diciembre 1891.

(2) Sent. 24 Abril 1894.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Sent. 26 Febrero 1896.

(6) Sent. 14 Marzo 1898.

subordinado, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las Constituciones de Cataluña, única, tit. 30, lib. I; 1.ª, tit. 2.º, lib. V; el Usatge 1.º, título 9.º, lib. VIII, y la ley 1.ª, tit. 14, lib. II del Digesto (1).

C. Mallorca.

30. DONACIÓN INTER VIVOS.—El carácter de donatario universal se identifica con el de heredero igualmente universal, según la costumbre observada en algunos pueblos de las Islas Baleares, en que tales donaciones participan de la naturaleza de instituciones hereditarias, y afirmando este hecho la Sala sentenciadora, es improcedente el recurso contra esta apreciación cuando no se acredita que con ella se cometa error de la manera que lo exige el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Si la escritura otorgada por unos cónyuges no es la expresión de alguna de las cuatro especies de contratos innominados, sino que comprende una verdadera donación, que aumentando la fortuna del marido disminuyó la de su mujer, no tiene aplicación la ley 1.ª, tit. 4.º, y 5.ª, tit. 6.º, Part. V y la 5.ª, tit. 11 de la Part. IV (3).

D. Navarra.

31. DONACIÓN INTER VIVOS.—Por no ser las leyes de Partida supletorias de la legislación foral de Navarra, no es aplicable al presente litigio la 8.ª, título 4.º de la Part. V; y si bien se han aplicado en casos decididos en los Tribunales de Navarra, cuando no debían resolverse por la legislación foral, este hecho, que se invoca como doctrina en otro de los fundamentos de casación, no ha sido contrariado por la sentencia recurrida (4).

Las donaciones no necesitan para su validez de la insinuación judicial sino cuando son puras ó simples y exceden de 300 ducados en Navarra y de 500 maravedís de oro en Castilla, según la legislación respectiva (5).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la insinuación judicial, que por su naturaleza no debe extenderse á más casos que los que están expresamente determinados en las leyes, es necesaria solamente para la validez de las donaciones puras y simples y que exceden de la tasa legal; principio aplicable á los contratos de aquella clase que se celebren en la provincia de Navarra y en las de Cataluña, porque en ambos territorios rige el Derecho romano como supletorio de la legislación especial (6).

Si bien el Amejoramiento del Fuero de Navarra ordena que los bienes de toda donación hecha por razón de matrimonio por cualquier persona, ya fuese ó no pariente, vuelvan al donador si viviese, y si fuese muerto, lo hereden los más cercanos parientes, según fuero; este Amejoramiento fué modificado esencialmente por la ley 9.ª, tit. 7.º, lib. III de la Nov. Rec. de Navarra, en la que sólo se mandó que muerto el donatario antes que el donador, no pueda dispo-

(1) Sent. 14 Mayo 1898.

(2) Sent. 14 Noviembre 1887.

(3) Sent. 22 Diciembre 1884.

(4) Sent. 10 Noviembre 1884.

(5) Sent. 21 Noviembre 1867.

(6) Sent. 15 Febrero 1884.

ner de los bienes que le donó, y lo mismo sea muriendo el hijo del donatario después que su padre, en vida del donador (1).

La donación de todos los bienes presentes y futuros que hace el padre á uno de sus hijos en capitulaciones matrimoniales, transfiriéndole desde luego la propiedad, es válida según el Fuero de Navarra, é incapacita al donador para volver á disponer de los mismos bienes, salvas las reservas que estipular quisiere (2).

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1874, decidió sobre la revocación de una donación universal hecha en Cataluña, y por la diversidad de las circunstancias del caso y por la razón de que la jurisprudencia formada sobre una legislación no puede directamente aplicarse á otra diferente, como lo es la de Navarra respecto de la de Cataluña, por más que en ambas sea supletorio el Derecho romano, no puede lo decidido en tal sentencia invocarse como jurisprudencia en el pleito actual (3).

Según la ley 3.^a, tit. 7.^o, lib. III de la Nov. Rec. de Navarra, «la donación hecha en contratos matrimoniales ó en otros contratos entre vivos en favor de criaturas ú otras personas ausentes, que están por nacer, no se puede revocar en perjuicio de ellas, aunque no haya estipulación, y tales criaturas ó personas tienen derecho irrevocablemente adquirido para el tiempo en que fueron llamados, como si se hallasen presentes y expresamente aceptaran la donación» (4).

El precepto consignado en la ley 7.^a, tit. 7.^o, lib. III de la Nov. Rec. de Navarra, de que las donaciones *propter nuptias* se suponen aceptadas por las personas ausentes ó por nacer, se refiere exclusivamente á los hijos que del matrimonio celebrado ó por celebrar nacieren, y no á los demás parientes del donador (5).

La cláusula de reversión puesta en una donación hecha en contrato matrimonial, en consideración á determinada persona y de sus hijos, si los tuviera, no afecta en nada á la esencia de la donación, pudiendo, por lo tanto, modificarla el donante en beneficio de la donataria (6).

A. Aragón.

32. CONTRATO DE CENSO.—Reconociéndose en la sentencia recurrida haberse probado la existencia de un censo, y no oponiéndose las disposiciones y doctrinas legales citadas por el recurrente á que cuando no se presente la escritura del censo enfiteutico se acredite la existencia de éste por medio de otras pruebas, es indudable que la Sala sentenciadora se ha ajustado al resultado de las pruebas y á los términos fijados en la demanda y contestación, teniendo en cuenta no sólo el pago de algunas pensiones, después de haber llegado el señor directo á la mayor edad, sino los demás hechos que se exponen en la sentencia

(1) Sent. 19 Junio 1865.

(2) Sent. 28 Septiembre 1867.

(3) Sent. 10 Noviembre 1884.

(4) Sent. 5 Julio 1889.

(5) Sent. 17 Octubre 1895.

(6) Idem íd.

recurrida, entre ellos el allanamiento de las partes en esta litis y la confesión del demandante de haberse otorgado otras escrituras de reconocimiento (1).

B. Cataluña.

33. CONTRATO DE CENSO (*enfiteusis y rabassa morta*).—Otorgada la escritura de establecimiento de un censo enfiteutico por las monjas existentes en la fecha en que tuvo lugar, y aceptada por el Estado, que admitió la redención de la pensión y partió de la validez de dicho contrato, en el cual lejos de probarse que faltara la aprobación del diocesano, aun en el supuesto de la necesidad de su intervención, hay fundamentos que autorizan á creer que la prestara; la comunidad que utilizó las ventajas del contrato, no puede hoy cuestionar contra sus propios actos, sin otro apoyo que la falta de la referida aprobación, por lo cual son inaplicables al pleito y no han podido ser infringidas las leyes 2.^a, título 14, Part. I, 21 del C. *De Sacrosanctis Ecclesis* y la *Novela* 120, cap. 1 (2).

Si la cantidad pedida en la demanda por razón de laudemio es líquida, y fué estimada por la sentencia en su totalidad, la discusión que sobre su cuantía sostuvo el demandado no le quita aquel carácter; y, por lo tanto, al condenar al pago de los intereses desde la contestación de la demanda no infringe la sentencia el art. 8.^o de la ley de 14 de Marzo de 1856, ni las doctrinas de que no hay mora ni deben abonarse intereses cuando se reclaman cantidades ilíquidas (3).

Si en una escritura de establecimiento de un enfiteusis, partiendo del supuesto de hallarse extinguidos los señoríos medianos anteriores, porque así lo insinuaba y demostraba la escritura de venta de las fincas hecha anteriormente, los entonces establientes se reservaron el dominio mediano, firma, fadiga y demás derechos competentes al señor mediano sobre las cosas allí establecidas; entendiéndose no perjudicar en virtud de este pacto á ningún señor que legítimamente justificase tener dominio mediano en el todo ó en parte de lo contenido en aquel establecimiento; y que, en defecto de cualquier señorío mediano hasta formar el total, entren en su lugar los establientes y los suyos; y declarándose haber cumplimiento total de dominio, entonces percibirían el censo en nuda percepción; el referido pacto, lejos de ser contra ley, se ajusta á lo dispuesto en la sentencia arbitral que forma la Constitución 1.^a, tit. 12, lib. IV, volumen II de las de Cataluña, que por privilegio se admite en Barcelona y su huerto viñedo con señor directo y tres medianos tan sólo; y al admitir como válido ese pacto, no infringe la sentencia dicha ley, ni los párrafos 7.^o y 16 de la ley 7.^a y los 38 del tit. 14, lib. II del Digesto, *De pactis*, ni la 27, tit. 17, lib. X del Digesto, *De diversis regulis juris* (4).

El pacto de un contrato enfiteutico estableciendo que el veinteno de los frutos debía pagarse del montón que quedara después de sacado el diezmo y la primicia, no puede alterarse, haciendo extensivo el veinteno á la totalidad de los frutos, sólo por haberse suprimido el diezmo y la primicia, y menos cuando el dueño directo que los cobraba ha sido indemnizado por el Gobierno (5).

(1) Sent. 3 Mayo 1893.

(2) Sent. 3 Junio 1881.

(3) Sent. 24 Abril 1879.

(4) Idem íd.

(5) Sent. 15 Febrero 1870.